

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Córdoba. Concurso para adquirir diverso material.	3502
Dirección General de Carreteras. Concurso-subasta de obras. Corrección de errores.	3499	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Guipúzcoa. Concurso para adquirir diverso material.	3502
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zaragoza. Concurso para adquirir material diverso.	3502
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas urgentes y concursos-subastas para contratación de obras.	3499	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Diputación Provincial de Cádiz. Concurso para adquirir camión succionador de lodos.	3503
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alava. Concurso para adquirir material general para servicio de Farmacia.	3502	Ayuntamiento de Madrid. Concursos-subastas de obras.	3503
		Ayuntamiento de Petrel (Alicante). Adjudicación de obras.	3503
		Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona). Subasta de obras.	3503

## Otros anuncios

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES.—Candidaturas presentadas para las elecciones al Parlamento de Cataluña

(Páginas 3504 a 3514)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**3285** REAL DECRETO 259/1980, de 1 de febrero, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Por el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, se dictaron disposiciones estableciendo las condiciones de los créditos a conceder para la construcción, transformación y grandes reparaciones de los buques mercantes o de pesca, así como artefactos y plantas flotantes. El plazo de vigencia de estas medidas fue prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Real Decreto mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio.

Considerando necesario seguir manteniendo aquellas condiciones de financiación, por el presente Real Decreto se establecen las normas que regirán para las concesiones del crédito para armadores nacionales durante el año mil novecientos ochenta, al propio tiempo que se introducen algunas modificaciones que conducirán a una mayor agilidad del procedimiento y se refunden preceptos que se encontraban repartidos entre otras disposiciones.

De esta forma, el «Banco de Crédito a la Construcción, Sociedad Anónima», y el Crédito Social Pesquero, en sus respectivos ámbitos de actividad, contarán con los mecanismos adecuados para hacer más eficaz su labor, coadyuvando con él la Banca Privada y las Cajas de Ahorro, ya separadamente, ya mediante formación de consorcios.

Así, pues, la presente disposición regulará la concesión del crédito naval durante el ejercicio de mil novecientos ochenta, respetando, no obstante, aquellos beneficios y regulaciones que se aplican específicamente a los buques que se construyan acogidos al Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las medidas contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los préstamos que se concedan a los ar-

madores nacionales durante el año mil novecientos ochenta, para la construcción, transformación y grandes reparaciones de buques mercantes o de pesca, así como artefactos y plantas flotantes, siempre que sean de casco metálico y de más de cien TRB.

Se entiende, a los efectos de la presente disposición, por transformación de un buque aquellos trabajos que signifiquen una modificación sustancial en las características del mismo, en su disposición general, en su sistema de carga o pesca o en su equipo propulsor.

A los mismos efectos, se entiende por gran reparación aquella que suponga la realización, de una sola vez, de obras de acondicionamiento, cuyo importe sea superior a un tercio del valor del buque antes de que se efectúe la reparación.

Artículo segundo.—Las condiciones de financiación para la construcción de buques serán:

a) Importe del crédito: Hasta el ochenta por ciento del valor de la construcción del buque, fijado por la Entidad de crédito, una vez conocidas y deducidas las primas a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponder.

b) Plazos: El período de amortización de los créditos será como máximo de doce años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la construcción. De ellos, los dos primeros años, como máximo, estarán exentos de reembolso de capital.

c) Tipo de interés: El que rijan para la financiación de exportaciones de bienes de equipo, siempre que no sea inferior al ocho por ciento anual, sin perjuicio de las comisiones legalmente establecidas.

d) Garantías: Hipoteca, no sobre el propio buque objeto de construcción y, en su caso, cualquier otra garantía que la Entidad de crédito considere suficiente.

Artículo tercero.—Las condiciones anteriores serán también de aplicación a los créditos que se concedan durante el año mil novecientos ochenta para la construcción de buques mercantes acogidos a los beneficios del Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, sobre medidas de carácter económico para el desarrollo del transporte marítimo y de estímulo a la construcción naval, y de los acogidos a la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se regula la financiación del crédito para la construcción de la flota mercante.

Artículo cuarto.—Las condiciones de financiación, cuando se trate de transformaciones o grandes reparaciones, serán las siguientes:

- a) Importe del crédito: Hasta el setenta por ciento del valor de la inversión, fijado por la Entidad de crédito, de acuerdo, en su caso, con los mismos criterios expuestos en el apartado a) del artículo segundo.
- b) Plazos: El período de amortización de los créditos será como máximo de cinco años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la obra. De ellos, el primero estará exento de reembolso de capital.
- c) Tipo de interés: El establecido en el apartado c) del artículo segundo.
- d) Garantías: Las que correspondan con los mismos criterios expuestos en el apartado d) del artículo segundo.

Artículo quinto.—Los créditos a que se refieren los artículos segundo y cuarto anteriores podrán concederse por el «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», y el Crédito Social Pesquero, en sus respectivos ámbitos de actividad, así como por la Banca Privada y las Cajas de Ahorro, bien separadamente o mediante formación de consorcios.

La Banca Privada y las Cajas de Ahorro podrán incluir los efectos representativos de dichos créditos en los coeficientes de inversión o de préstamos de regulación especial, respectivamente.

Artículo sexto.—No obstante lo anterior, el «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», no podrá financiar la construcción de buques tanques para el transporte de crudo de petróleo ni de graneleros-petroleros combinados.

Artículo séptimo.—Los armadores que construyan buques mercantes, acogidos a la presente disposición, podrán solicitar ante las Entidades citadas en el artículo quinto créditos para la adquisición de elementos indispensables para la explotación de aquéllos, tales como contenedores y remolques.

Las condiciones de financiación de estos préstamos serán las siguientes:

- a) Importe del crédito: Hasta el treinta por ciento del valor de la inversión fijado por la Entidad de crédito.
- b) Plazo: El período de amortización de los créditos será como máximo de cinco años.
- c) Tipo de interés: El establecido en el apartado c) del artículo segundo.
- d) Garantías: La suficiente a juicio de la Entidad de crédito.

Artículo octavo.—Las solicitudes de crédito se presentarán directamente ante la Entidad financiadora.

Cuando se trate de nueva construcción de buques y, en su caso, de transformaciones o grandes reparaciones, el proyecto de obra a realizar deberá presentarse por duplicado ejemplar, ante la Entidad de crédito, la cual remitirá uno de ellos a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, con objeto de que ésta comunique su valoración y los importes de la prima básica a la construcción naval y, en su caso, la desgravación fiscal que pudiere corresponder a los efectos de su deducción por parte de la Entidad de crédito, de acuerdo con el apartado a) del artículo segundo.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y de Transportes y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se regulaba la financiación del crédito para la construcción de la flota mercante.

Segunda.—La construcción, transformación y grandes reparaciones de buques de pesca a la que se alude en el presente Real Decreto deberán atenderse a lo que oportunamente disponga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la luz de las conclusiones del Plan de Reestructuración de la Flota Pesquera, que será sometido a la aprobación del Gobierno.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Los créditos concedidos para financiar las construcciones de buques mercantes, de conformidad con el Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, sobre medidas de carácter económico para el desarrollo del transporte marítimo y de estímulo a la construcción naval, y con la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se regulaba la financiación del crédito para la construcción de la flota mercante, continuarán sometidos a dichas normas, así como lo pactado en los correspondientes contratos

de financiación. No obstante, la Entidad de crédito podrá sustituir la exigencia contenida en el apartado b) del artículo cuarto del citado Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, y en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, por aquellas otras garantías que estime suficientes.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

3286

REAL DECRETO 260/1980, de 8 de febrero, sobre normas complementarias para la celebración del Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 28 de enero.

Por Real Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de enero, se convoca a Referéndum de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y uno, uno, de la Constitución.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo catorce, uno, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos durante la campaña de propaganda, precepto cuyo cumplimiento exige que el Gobierno, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, dicte, para la aplicación a esta consulta y en el ámbito territorial de la misma, las disposiciones encaminadas a determinar el número y la duración de los espacios gratuitos que podrán utilizarse en la prensa, radio y televisión estatales, así como el procedimiento y el órgano de distribución y control de tales espacios. Conforme dispone la citada Ley Orgánica, los espacios se concederán, en horas de gran audiencia, en las emisiones dirigidas al ámbito de la consulta que, de acuerdo con el condicionamiento técnico de los medios y lo dispuesto en aquella Ley, son las correspondientes a la programación regional. La concesión de espacios de carácter gratuito justifica, por otra parte, la exclusión de publicidad contratada relativa al Referéndum durante la duración de la campaña.

Según lo previsto en el artículo dieciséis de la citada Ley Orgánica, se fija el modelo oficial de papeletas y las reglas para la emisión del voto, que serán las establecidas en dicho artículo. Se determina asimismo que el apoderamiento se regirá por las normas previstas en el artículo treinta y seis del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Por último, conforme a la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, y con el fin de facilitar el trabajo a las Juntas Electorales y a los electores el ejercicio del derecho de voto, parece aconsejable establecer que las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a estas últimas sean los mismos que en el último proceso electoral que ha tenido lugar en todo el territorio nacional, y que las Mesas estén compuestas por las personas ya designadas por las Juntas Electorales en virtud de la renovación anual prevenida en el artículo cinco/dos del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de agosto, o por las que las formaron en las elecciones de uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, si dicha renovación no se hubiera verificado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Cultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Durante la campaña del Referéndum convocado por Real Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de enero, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los Grupos Políticos a que se refiere el artículo catorce uno.b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, durante el período comprendido entre el dieciséis y el veintiséis del mes en curso, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

- a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado que cubran cualquiera de las provincias en que se celebra el Referéndum, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda del Referéndum. Dichos periódicos no podrán contratar publicidad relativa al Referéndum durante la duración de la campaña.